

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "OPTIMIZACION DE LA RECUPERACION DE COBRE
DESDE RESIDUOS PELIGROSOS PLANTA SOLENOR".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  121 / P

Copiapó, 06 DIC. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 204, de fecha 07 de septiembre de 2007 (en adelante "RCA N° 204/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor**", cuyo titular es Soluciones Ecológicas del Norte S.A, (en adelante "el Titular").
2. La Carta N° 152, de fecha 15 de febrero de 2012, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Reemplazo de equipamiento al proyecto Modificación y Complemento al Proyecto de Disposición de Residuos Industriales en el Relleno de Seguridad de Solenor**", mediante la cual se realizan cambios al Proyecto "Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor", individualizado en el visto anterior.
3. La Carta de fecha 04 de septiembre de 2018, cargada a la plataforma de e-pertinencias con fecha 05 de septiembre de 2018, e ingresada ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, con fecha 05 de septiembre de 2018, mediante la cual el señor Gonzalo Izquierdo Irrázaval, en representación de Soluciones Ecológicas del Norte S.A, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Optimización de la Recuperación de Cobre desde Residuos Peligrosos Planta SOLENOR**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor**", recién citado.
4. El Oficio Ordinario N°134 de fecha 27 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud, Región de Atacama y al SERNAGEOMIN, Región de Atacama, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.

5. El Oficio Ordinario N° 2517 de fecha 04 de octubre de 2018, ingresado con fecha 08 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 3.
6. El Oficio Ordinario N° 6835 de fecha 11 de octubre de 2018, ingresado con fecha 12 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el SERNAGEOMIN, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 3.
7. La Carta N° 114, de fecha 17 de octubre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°3 anterior.
8. La Carta de fecha 24 de octubre de 2018, ingresada con fecha 25 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el numeral anterior.
9. El Oficio Ordinario N°163 de fecha 15 de noviembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud, Región de Atacama y al SERNAGEIMIN, Región de Atacama, respecto de los antecedentes adicionales y aclaraciones del visto anterior.
10. El Oficio Ordinario N° 7479 de fecha 16 de noviembre de 2018, ingresado con fecha 21 de noviembre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el SERNAGEOMIN, Región de Atacama, se pronuncia sobre los antecedentes adicionales y aclaraciones del visto N° 8.
11. El Oficio Ordinario N° 3032 de fecha 26 de noviembre de 2018, ingresado con fecha 29 de noviembre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, se pronuncia sobre los antecedentes adicionales y aclaraciones del visto N° 8.
12. La Carta de fecha 13 de noviembre, ingresada ante la Dirección Regional de Atacama del SEA con fecha 15 de noviembre y posteriormente con fecha 23 de noviembre, mediante la cual el Sr. Cristóbal Osorio Vargas y el Sr. Camilo Jara Villalobos, relativo a un téngase presente, donde se solicita a esta Autoridad la abstención de resolver la pertinencia y derivación de los antecedentes a la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA") por las motivaciones que indica.
13. El Memorándum N° 610/2017 de fecha 26 de octubre de 2007, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el cual se imparten instrucciones sobre "Criterios para la tramitación de Consultas de Pertinencia con procesos paralelos".
14. El Oficio Ordinario N°171 de fecha 23 de noviembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual se deriva a la SMA los antecedentes de la carta del visto N° 11 de esta resolución y se solicita informe sobre procedimientos de fiscalización o sancionatorios relacionados con el Proyecto.

15. El Oficio Ordinario N° 172 de fecha 23 de noviembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual se deriva a la SEREMI de Bienes Nacionales los antecedentes de la presentación del visto N° 11 de este acto administrativo.
16. El Oficio Ordinario N° 230 de fecha 27 de noviembre de 2018, ingresado con fecha 28 de noviembre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la SMA se pronuncia sobre procedimientos de fiscalización o sancionatorios relacionados con el Proyecto.
17. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
18. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 204/2007 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Atacama, se califica ambientalmente favorable el proyecto **"Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor"**, cuyo Titular es Soluciones Ecológicas del Norte S.A.
2. Que, con fecha 05 de septiembre de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios a la fase de operación del proyecto **"Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor"**, los que consisten en:
 - Adicionar al tratamiento de vía húmeda autorizada, una unidad de electro-obtención (celdas electrolíticas) y sistema de cañerías de conexión, en circuito cerrado, con la unidad de extracción por solvente, a partir de la cual se obtendrán cátodos de alta pureza por lixiviación de polvos de fundición, sumando a los productos ya autorizados como son la solución de electrolito de sulfato de cobre o cristales de sulfato de cobre penta-hidratado.
 - Construir un galpón techado de 20 m x 30 m, sobre una superficie de 0,06 ha, al interior del cual se ubicará la unidad de electro obtención. Tanto el galpón como las celdas de electro obtención se circunscriben al polígono autorizado en la RCA 204/2007 para las instalaciones de SOLENOR.

- El Proyecto se ubicará en la comuna de Copiapó, provincia homónima de la Región de Atacama, específicamente en la Quebrada de Paipote, a 4 km por la ruta C-31 desde su intersección con la ruta C-17. Las coordenadas referenciales de ubicación, corresponden a las siguientes:

Instalación	Coordenadas UTM WGS84	
	Este (m)	Norte (m)
Lixiviación	387.635	6.978.840
Ex. Por solvente	387.582	6.978.780
Electro-Obtención	387.620	6.978.780

- Los cambios presentados no implicarán una variación sobre las cantidades autorizadas para el tratamiento de residuos peligrosos según la RCA 204/2007, es decir, el Proyecto no aumentará de 96 t/día autorizado.
 - En relación con los insumos, el Proyecto no modifica las cantidades y tipos autorizados por la RCA 204/2007.
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar al SERNAGEOMIN, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, el SERNAGEOMIN, mediante Oficio Ord. 7479, de fecha 16 de noviembre de 2018 y con fecha de ingreso 21 de noviembre de 2018, en lo medular señaló lo siguiente:

"De la revisión de la documentación citada anteriormente y atendiendo a las consultas efectuadas por usted (SEA), este organismo de la administración del Estado se pronuncia conforme".

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la SEREMI de Salud, mediante Oficio Ord. 3032, de fecha 26 de noviembre de 2018 y con fecha de ingreso 29 de noviembre de 2018, en lo medular señaló lo siguiente:

"El Proyecto (...) no se encuentra listada en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De acuerdo a los antecedentes presentados y a la falta de antecedentes relacionados a emisiones y antecedentes del recinto donde se encontrará el electro obtención, no es posible para esta autoridad indicar que el proyecto no generará impactos ambientales adversos o alterará negativamente la magnitud de los impactos ambientales"

5. Que, habiéndose recepcionado por este Servicio la presentación del visto N° 12, del tenor de su contenido y teniendo a la vista lo instruido mediante Memorandum N°610/2017 de fecha 26 de octubre de 2017, en orden a que previo a resolver una consulta de pertinencia se debe despejar la duda sobre si sobre el proyecto o actividad materia de análisis, existe un procedimiento o formulación de cargos en curso, que eventualmente pueda interferir en el procedimiento de la consulta de pertinencia, se procedió a consultar a la SMA sobre procedimientos de fiscalización o sancionatorios en curso relacionados con

el Proyecto, que pudieran interferir. Al Respecto, la SMA, mediante el Oficio ORD N° 230, de fecha 27 de noviembre, ingresado con fecha 28 de noviembre de 2018, en lo pertinente, señaló lo siguiente:

"actualmente no existe ningún proceso de fiscalización o procedimiento administrativo sancionatorio en contra del proyecto consultado"

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Optimización de la Recuperación de Cobre desde Residuos Peligrosos Planta SOLENOR" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 6.1. Literal o.9) *"Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos"*.
8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto las actividades que intervienen el proyecto **“Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor”**, es decir, una unidad de electro-obtención (celdas electrolíticas) y sistema de cañerías de conexión en galpón cerrado, que operarán en serie con las instalaciones asociadas al tratamiento húmedo autorizado, sólo buscan optimizar la recuperación de cobre desde los polvos de fundición, y conforme a lo señalado por el Titular, estos cambios no implicarán un aumento a las tasas de procesamiento de residuos peligrosos o polvos de fundición autorizadas por la RCA N° 204/2007, por lo que, en ningún caso estas modificaciones se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Al respecto, el supuesto de la sumatoria de las partes, obras y acciones no aplica, debido a que las obras y acciones actuales, que serán complementadas con las celdas de electro-obtención, ya han sido calificadas ambientalmente, y, además, las celdas de electro obtención por sí solas no cabe enmarcarlas en el Artículo 3° del RSEIA.

Cabe señalar que, de forma posterior a la RCA, esta Dirección Regional del SEA Atacama, resolvió una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el visto N° 2 de la presente Resolución, donde las modificaciones versaban sobre el cambio de equipos en las instalaciones de estabilización, en particular, sobre el reemplazo de un tambor rotatorio por una piscina de hormigón para la mezcla de residuos, cementos y aditivos. Ahora bien, dado que la actual consulta refiere a aspectos que dicen relación con la consulta de pertinencia anterior, esto, por cuanto la unidad de estabilización de residuos constituye una parte de la cadena de proceso de producción

de cobre, conforme se presenta en la Figura b.2.3 de la consulta de pertinencia actual, la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, esto es la piscina de mezcla (pertinencia anterior) y las celdas de electro-obtención (pertinencia actual), no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3°, por ende, no se configura el supuesto del literal.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios solicitados se consideran al interior del área de afectación ya evaluada y autorizada mediante la RCA N° 204/2007, la cual, además, ya ha sido intervenida con acciones del Proyecto.

Asimismo, y en atención a que el Titular informa que los objetivos de los cambios propuestos buscan optimizar la extracción de cobre y no aumentar las tasas de procesamiento aprobadas, el Proyecto no generará residuos sólidos o líquidos distintos a los ya evaluados o en mayor volumen. Estos, además, y tal como se manifiesta en los antecedentes aportados por el Titular, mantendrán el sistema de manejo autorizado, los cuales serán dispuestos en el relleno de seguridad. En materia de efluentes, el Proyecto no generará descargas de ningún tipo. Cabe consignar que el efluente líquido de las celdas no constituye un residuo propiamente tal, ya que éste operará a través de un sistema cerrado con la operación de extracción por solvente según lo manifestado por el Titular. De igual forma, el Titular indica que no requerirá insumos adicionales a los tipos y cantidades autorizadas en la RCA N° 204/2007, salvo por el aumento en la demanda de consumo eléctrico requerido en las celdas, lo cual se realizará a través de sistema de abastecimiento propio.

En cuanto a las emisiones, se espera que producto del funcionamiento de las celdas de electro obtención se genere neblina ácida, por evaporación, para lo cual se empleará una barrera de esferas de polipropileno instalada en la superficie de las celdas como sistema de abatimiento. Las celdas, además, operarán al interior de un galpón techado de 20 m x 30 m, el que contará con sistema de ventilación, de manera que dichas emisiones se restrinjan al espacio laboral, donde además existe normativa secundaria que establece concentraciones máximas de ácido sulfúrico para ambientes laborales (D.S. 594/99 del Ministerio de Salud)

En relación con lo anterior, y de acuerdo a información referencial extraída de imágenes satelitales de Google Earth, el receptor más cercano se encuentra a más de 2 kilómetros en dirección Oeste, a la altura de la intersección de la ruta C-31 con la ruta C-17. De acuerdo con la información meteorológica presentada en proyectos sometidos al SEIA¹, donde el área de influencia de calidad del aire se sobrepone con las instalaciones del Proyecto, los vientos predominantes del sector presentan una procedencia mayoritaria desde el Noroeste y Este, lo cual puede ser constatado en la información histórica disponible en el sitio del Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire (SINCA), por lo que, ante eventuales emisiones, éstas se dirigirán en dirección contraria al receptor cercano. Cabe destacar, además, que el Proyecto se encuentra distante del polígono asociado a la zona de saturación por Anhídrido Sulfuroso.

¹ Declaración de Impacto Ambiental Proyecto "Obras Fluviales y Manejo de Cauce en la Quebrada de Paipote, Región de Atacama".

Conforme a lo anterior, y por tratarse el Proyecto de la incorporación de una unidad operacional al sistema de tratamiento húmedo actual, al interior de un galpón cerrado, es posible concluir que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en la RCA N° 204/2007.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto original se presentó bajo la modalidad de una DIA, por lo que no correspondió la presentación de medidas de mitigación, reparación y compensación, no siendo aplicable este criterio.

10. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Optimización de la Recuperación de Cobre desde Residuos Peligrosos Planta SOLENOR” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

11. Que, en atención a lo anterior,


RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Optimización de la Recuperación de Cobre desde Residuos Peligrosos Planta SOLENOR”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Gonzalo Izquierdo Irrázaval, en representación de Soluciones Ecológicas del Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o

derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese




VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/JES/MEZ

Distribución:

- Sr. Gonzalo Izquierdo Irazzaval, en representación de Soluciones Ecológicas del Norte S.A, Mar del Plata 2111, Providencia, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- ID-PERTI-2018-2266.

